

“Por el cual se revoca la Resolución No. 389 del 22 de Abril de 2019”

LA SECRETARÍA DE PLANEACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, en uso de sus competencias legales, especialmente las atribuidas por el Decreto Departamental N° 05 de 2018, en concordancia con el Artículo 30 de la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que en desarrollo de sus competencias legales y reglamentarias, la Secretaría Planeación determinó la necesidad de contratar la “**INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA Y CONTABLE PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “DESARROLLO DE UN PROGRAMA PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LA CADENA PRODUCTIVA ACUICOLA DEL ZODES DIQUE DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR” ESPECÍFICAMENTE EN LOS MUNICIPIOS DE ARJONA, SAN CRISTÓBAL, SANTA CATALINA, SOPLAVIENTO, ARROYOHONDO, CALAMAR, CLEMENCIA, MAHATES, SAN ESTANISLAO, SANTA ROSA Y VILLANUEVA.**”

Que acorde con las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto reglamentario 1082 de 2015, se realizaron por conducto de la dependencia los estudios previos y de costos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación y a definir sus soportes técnicos, económicos y jurídicos.

Que conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado. Esos estudios hacen parte del expediente contractual.

Que se ha verificado por parte de la administración departamental, la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto del departamento de la vigencia 2018, para amparar el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados por esa dependencia, asciende a un presupuesto oficial estimado de: **NOVECIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 909.785.789) M/CTE INCLUIDO IVA**, será cancelado de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Que la modalidad de selección de contratista que se utilizó para escoger a quien ejecute el objeto contractual aludido es el Concurso de Merito Abierto, atendiendo a la naturaleza de la contratación.

Que el Departamento publicó el día 22 de Abril de 2019 en la página web [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) el pliego de condiciones del proceso de selección.

Que a través de la Resolución No. 389 del 22 de Febrero de 2019, se dio apertura el proceso de Concurso de mérito Abierto No. CMA-SPD-001-2019.

Que fueron presentadas al proceso dentro del término de publicación del Pliego de Condiciones definitivos, las siguientes observaciones de la FUNDACION AGROTEC y la FUNDACIÓN FUNDESCOL, relacionadas con los indicadores financieros y experiencia del proponente, que una vez constatada por la administración se pudo establecer que existe un error al no responder de manera oportuna las observación allegadas dentro del proceso en mención.

Que en efecto, el acto de apertura no sólo da inicio al proceso de selección, su principal y más importante característica es que constituye una especie de policitud que realiza la administración pública, para que los interesados, que reúnan ciertas condiciones, formulen sus ofrecimientos en los plazos y con el lleno de los requisitos previstos en los pliegos de condiciones, los cuales, a su turno, deben estar concebidos con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y la ley.

En este orden de ideas resulta evidente que la administración debe garantizar el debido proceso, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Que es importante para la administración Departamental que los procesos que se desarrollen, atiendan al principio de publicidad, como vector fundamental toda vez que en observancia del mismo se deriva la pluralidad de oferentes garantizando la selección objetiva y la escogencia de la oferta más favorable para la entidad.

"Por el cual se revoca la Resolución No. 389 del 22 de Abril de 2019"

Que a su vez el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Que el Consejo de Estado, en sentencia 25.750<sup>1</sup> dispuso:

(...) los actos administrativos que conforman los procesos de selección de contratistas se gobiernan por las normas procedimentales especiales de la legislación contractual: Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y ambas desarrolladas por los respectivos reglamentos.

(...)

El párrafo del art. 68 de la Ley 80 confirma la compatibilidad parcial que existe entre la institución de la revocatoria directa del CCA. y el régimen de contratación estatal. Dispone que los actos administrativos contractuales son revocables en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no recaiga sentencia que lo juzgue[14]. Por tanto, se entiende sin dificultad que si esa condición no se cumple el acto es reformable por la administración, siempre que se presenten las causales y requisitos de los arts. 69 y ss. del CCA.

En estos términos, queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de ley.

(...)

La Sala entiende que -salvo el acto de adjudicación, que tiene un régimen especial- los demás actos proferidos durante la actividad pre-contractual, contractual o pos-contractual son revocables, en las condiciones que establece el CCA.

Que artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 determina la revocatoria de los actos de carácter generales, y la doctrina lo determina como un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios, rige para los actos administrativos generales, impersonales y abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió.

Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones por constitucionalidad, la legalidad, el interés público o de derechos fundamentales.

Que el Consejo de Estado se ha pronunciado igualmente en cuanto a la procedencia de la revocatoria del acto de apertura de procesos contractuales de la siguiente manera:

"Pero, si la revocatoria directa se presenta porque fuere evidente que el acto de apertura "...ocurrió por medios ilegales" (inciso segundo, artículo 73 del C.C.A.) , resulta indudable que la administración puede dejarlo sin efectos, directamente, sin necesidad de pedir el consentimiento de quienes puedan resultar afectados por la decisión, pues no tendría sentido que la administración quedara atada por un acto que ha surgido de forma "manifiestamente" ilícita, por el hecho de que el particular se oponga a que la decisión administrativa sea retirada del ordenamiento jurídico.

En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación: 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750)

**RESOLUCIÓN No.**

“Por el cual se revoca la Resolución No. 389 del 22 de Abril de 2019”

En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar <sup>2</sup>

Que no habiéndose presentada oferta alguna, y con miras a la satisfacción de los objetivos planteados con la futura contratación, se hace necesario dimitir del acto de apertura del concurso de Merito No. CMA-SPD-001-2019

En virtud de lo anterior, La Secretaria de planeación, en uso de las facultades delegadas.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución No. 389 del 22 de Abril de 2019 “Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SPD-001-2019 OBJETO: INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA Y CONTABLE PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “DESARROLLO DE UN PROGRAMA PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LA CADENA PRODUCTIVA ACUICOLA DEL ZODES DIQUE DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR” ESPECÍFICAMENTE EN LOS MUNICIPIOS DE ARJONA, SAN CRISTÓBAL, SANTA CATALINA, SOPLAVIENTO, ARROYOHONDO, CALAMAR, CLEMENCIA, MAHATES, SAN ESTANISLAO, SANTA ROSA Y VILLANUEVA.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no proceden recurso alguno en los términos del artículo 95 del CPACA.

Dado a los,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**26 ABR. 2019**

  
**MERY LUZ LONDOÑO GARCIA**  
Secretaría de planeación  
Gobernación de Bolívar  
Departamento de Bolívar

<sup>2</sup> Sentencia: CE SIII E 31297 DE 2014